JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE FLORESTA

Floresta, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021).-

Como quiera que la presente demanda fue subsanada oportunamente y en legal forma de acuerdo a lo ordenado en providencia calendada veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021), ingresa al Despacho para estudiar su admisibilidad.

Los señores **OLIVO TORRES BECERRA y MARÍA DEL CARMEN OCHOA CRISTANCHO**, a través de apoderado, presentan demanda de PERTENENCIA por prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio contra **LUIS ALFONSO OCHOA HOLGUIN** (q.e.p.d.) y **BERNARDA CRISTANCHO** en su calidad de titulares de derecho real de dominio así como a los señores **ROSMIRA , TIBERIO ANTONIO, GLORIA ALIX, MARTHA LUCIA, LUIS ALFONSO y JOSÉ ANIBAL OCHOA CRISTANCHO** en su calidad de herederos determinados del señor **LUIS ALFONSO OCHOA HOLGUÍN**, junto con los herederos determinados del mismo y demás personas indeterminadas, respecto de parte del predio identificado con la cédula catastral Nº 01-00-0021-0008-000,del Instituto Geográfico Agustín Codazzi y folio de matrícula inmobiliaria No. 092-7554, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Viterbo, ubicado en el municipio de Floresta - Boyacá.

Revisado el libelo y sus anexos, se advierte que no se allega el **certificado de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT**, en el que conste que el inmueble objeto del proceso no se ha sometido a la propiedad parcelaria, que no se ha iniciado proceso administrativo agrario de titulación de baldíos, extinción del dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación o comunidades indígenas o afro, o delimitación de sabanas o playones comunales, conforme a la legislación agraria. Por lo tanto, la parte actora deberá aportar dicha documentación en un plazo de quince (15) días, habida cuenta la tardanza de las instituciones encargadas en la expedición de estos. Ofíciese para el efecto.

No obstante lo anterior, se declarará admisible la demanda de pertenencia presentada, siendo aplicable el trámite especial establecido para esta clase de procesos, independientemente de la cuantía acreditada en el certificado catastral correspondiente, establecido en el artículo 375 y siguientes del Código General del Proceso, estando supeditadas las presentes actuaciones a que la parte actora cumpla con el requerimiento antes mencionado.

De otro lado, a efectos de dar cumplimiento a la Sentencia T-488 de 2014, así como, determinar la naturaleza del inmueble objeto de usucapión, se ordenará vincular a la Agencia Nacional de Tierras – ANT y oficiar al Procurador Delegado para Asuntos Agrarios y de Restitución de Tierras, en orden a su discrecional intervención.

Por lo expuesto, este despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **DECLARATIVA VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO** instaurada por **OLIVO TORRES BECERRA y MARÍA DEL CARMEN OCHOA CRISTANCHO**, actuando por intermedio de apoderado judicial, en contra de **BERNARDA CRISTANCHO DE OCHOA** en su calidad de titular de derecho real de dominio, así como a los herederos determinados del señor **LUIS ALFONSO OCHOA HOLGUÍN,** señores **ROSMIRA, TIBERIO ANTONIO, GLORIA ALIX, MARTHA LUCIA, LUIS ALFONSO y JOSÉ ANIBAL OCHOA**, junto con los herederos indeterminados de **LUIS ALFONSO OCHOA HOLGUÍN** y demás personas indeterminadas, respecto de parte del predio identificado con la cédula catastral Nº 01-00-0021-0008-000,del Instituto Geográfico

Agustín Codazzi y folio de matrícula inmobiliaria No. 092-7554, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Viterbo, ubicado en el municipio de Floresta - Boyacá, con el fin de que sea rituada, en **única instancia**, bajo la cuerda del proceso verbal, previsto en el artículo 368 del C.G.P., en concordancia con el artículo 375 ibídem.

SEGUNDO: Córrase traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de **veinte (20) días**, conforme a lo dispuesto en el artículo 369 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a los demandados **BERNARDA CRISTANCHO DE OCHOA, ROSMIRA, TIBERIO ANTONIO, GLORIA ALIX, MARTHA LUCIA, LUIS ALFONSO y JOSÉ ANIBAL OCHOA,** en la forma indicada en los artículos 290 numeral 1º, 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 de 2020, quienes tiene un término de veinte (20) días para contestar y proponer excepciones conforme el artículo 369 ibídem.

CUARTO: En la forma y términos establecidos en el artículo 375 numerales 6° y 7° del Código General del Proceso, emplácese a los demandados herederos indeterminados de **LUIS ALFONSO OCHOA HOLGUÍN** y demás **PERSONAS INDETERMINADAS,** que se crean con derecho sobre el bien inmueble, objeto de este proceso, a fin de que concurran al proceso, y, póngase en el lugar debido, la valla con la dimensión y datos requeridos, igualmente, dese aplicación a lo normado en el artículo 108 del Código General del Proceso.

En cumplimiento de lo anterior y conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 108 del CGP y lo previsto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, la parte actora deberá allegar en debida forma los elementos necesarios para la inclusión de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas[1]. Cumplida ésta carga, Por secretaría efectúese la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Si los emplazados no comparecen se les designará curador *ad-lítem,* con quien se surtirá la notificación y se continuará el trámite del proceso.

QUINTO: Ordenar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 092-7554 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Viterbo, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 592 del Código General del Proceso y la Ley 1579 de 2012, artículos 4º y 31. Requiriendo a la vez, a la entidad citada para que allegue a éste juzgado el certificado correspondiente. Líbrese atento oficio.

SEXTO: Oficiar al Procurador Delegado para Asuntos Agrarios y de Restitución de Tierras, en orden a su discrecional intervención en el proceso.

SÉPTIMO: Oficiar a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS y al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI informando la existencia del asunto de la referencia, para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar.

OCTAVO: De otro lado, la parte interesada deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, esto es, **a no más de cuatro (4) metros de la vía pública más cercana**, en la cual se consignaran los datos y especificaciones establecidos en el numeral 7º del artículo 375 del C.G.P. Cumplido lo anterior, se deberán aportar las fotografías del inmueble en las que se observe el contenido y ubicación de la valla instalada, efecto para el

[1] Allegar al correo institucional **UN SOLO ARCHIVO PDF** que contenga: Escrito de la Demanda, Auto admisorio de la demanda, auto en el que se ordena emplazar y fotos de la valla.

cual se concede un término de 20 días, a partir de la notificación del presente proveído.

NOVENO: Requiérase a la parte actora a fin de que dentro del término de **quince (15) días**, contados a partir de la notificación de este proveído, allegue el certificado expedido por la Agencia Nacional de Tierras ANT del bien a usucapir. Ofíciese para el efecto.

Así mismo, adviértase a la parte interesada que la documentación relacionada con el predio a usucapir, esto es, copia de la demanda y sus anexos, los cuales incluyen el folio de matrícula, ficha predial, dictamen pericial, levantamiento planimétrico y plano en formato digital, deberán ser anexados al oficio dirigido a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS a efectos de que dicha entidad emita concepto de fondo en relación a su vinculación en el proceso de la referencia.

Adviértase a la parte interesada que las presentes actuaciones están supeditadas al cumplimiento del requerimiento antes mencionado.

DECIMO: En lo que respecta a la medida cautelar solicitada se ha de indicar que la misma resulta confusa y ambigua en razón a que esta tramitando es una usucapión, no siendo viable esta solicitud en este tipo de procesos

DECIMO PRIMERO: Reconocer personería adjetiva al doctor **WILLIAM FERNADO RATIVA SANTAFE**, conforme a los mandatos adjuntos y en sustitución al doctor **MIGUEL FELIPE VELANDIA ABRIL**, conforme memoriales adjuntos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL ANGEL APONTE ESTUPIÑAN
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó mediante anotación en ESTADO No. **24** hoy **9 de Julio de 2021**, siendo las 8:00 A.M.

DEISY LISSETTE NUNCIRA
Secretaria

Consejo Superior de la Judicatura